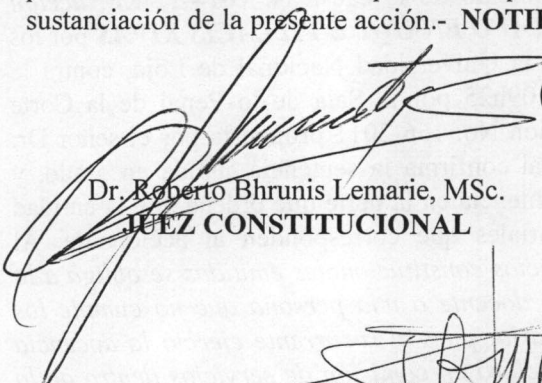




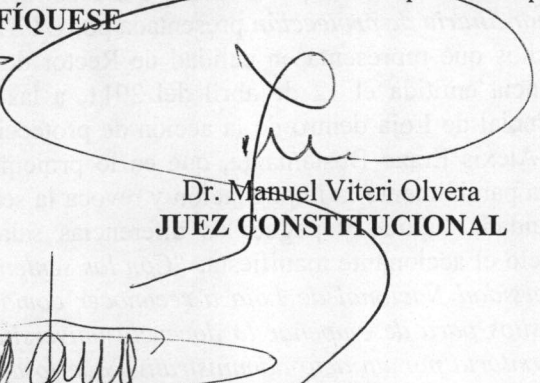
JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D. M., 18 de julio de 2011, a las 12h37.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N. 1014-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **GUSTAVO ENRIQUE VILLACIS RIVAS** por los derechos que representa en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, contra la sentencia emitida el 12 de abril del 2011, a las 09h25 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja dentro de la acción de protección No. 166-2011 propuesta por el señor Dr. José Alexis Erazo Bustamante, que en lo principal confirma la sentencia subida en grado, y acepta parcialmente la impugnación y revoca la sentencia en la parte que ordena que la entidad demandada liquide y pague las diferencias salariales que corresponden al accionante. Al respecto el accionante manifiesta: *"Con las sentencias constitucionales emitidas se obliga a la Universidad Nacional de Loja a reconocer como docente a una persona que no cumple los requisitos para desempeñar la docencia universitaria; pues el recurrente ejerció la docencia universitaria por un acto administrativo que lo declaró en comisión de servicios dentro de la misma institución (lo resaltado es mío) situación que hago notar en virtud de que la comisión de servicios solo se da para que un servidor trabaje en otra institución pública y no dentro de la misma, lo que implica que ese acto administrativo, por ser violatorio del ordenamiento jurídico, no genera derecho alguno"*. Bajo este supuesto, el accionante considera que los derechos violados en la decisión judicial que impugna son los siguientes: numeral 2 del artículo 11; 76 numeral 7, literal m). 82; 226,228, 230, 233, 349, 351, 355, de la Constitución de la República. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional declare la violación constitucional en que han incurrido los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja y ordene la reparación integral a la Universidad Nacional de Loja. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El Art. 86.1 ibídem señala que: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"* **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se

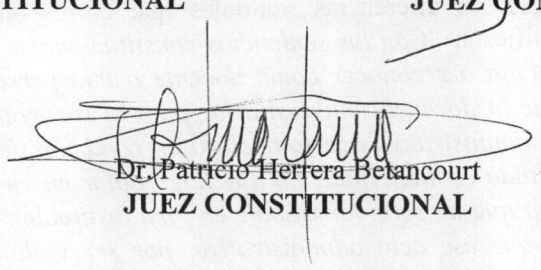
evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1014-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

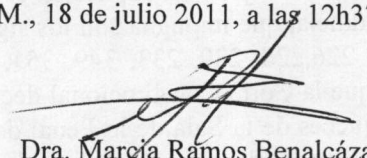


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 18 de julio 2011, a las 12h37.-



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

deeg